

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 * 60 *
 Extranjero: 22'50 * 45 * 90 *

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 20 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 agosto 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 374.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Patronato Nacional de Turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento de Guías e Intérpretes de dicho Patronato, aprobado por Real orden de 12 de noviembre de 1929; disponiendo a la vez la publicación íntegra del mismo en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1930.— Berenguer.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

PATRONATO NACIONAL DE TURISMO

Reglamento para Guías e Intérpretes.

Artículo 1.º Para dedicarse al servicio de Guías e Intérpretes serán requisitos previos e indispensables:

A) La presentación de una solicitud dirigida a la representación correspondiente del Patronato Nacional de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1.º Cédula personal corriente.
 2.º Certificado de inscripción en el Consulado de su país cuando los solicitantes sean extranjeros.

3.º Certificado de Penales.
 4.º Certificado médico de no sufrir enfermedad contagiosa o impedimento físico que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

B) Pasar examen de las materias propias de su profesión, ante un Tribunal presidido por un representante del Patronato Nacional de Turismo e integrado por las personas que éste designe en cada caso.

C) Estar en posesión de la tarjeta de identidad, que le será expedida gratuitamente por la representación del Patronato Nacional de Turismo, y que irá refrendada por la Jefatura local de Vigilancia o Dirección general de Seguridad.

Artículo 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1.º Intérpretes.
 2.º Guías.
 3.º Guías-intérpretes.
 4.º Correos.

Artículo 3.º Serán considerados como Intér-

pretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Artículo 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico y bellezas naturales del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Artículo 5.º Serán considerados como Guías-intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, posean uno o varios idiomas, además del español.

Artículo 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo territorio nacional, salvo las limitaciones que para el mejor servicio pueda establecer el Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 7.º Los Guías y Guías-intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su posible actuación. Esta demarcación quedará fijada por el Patronato Nacional de Turismo al hacer cada convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Subdelegación correspondiente del Patronato Nacional de Turismo; para obtener el título de Guía o Guía-intérprete nacional, deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales del Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 8.º Los Guías y Guías-intérpretes locales se dividirán, para los efectos del ejercicio de su profesión, en Guías y Guías-intérpretes de primera, segunda y tercera clase.

Para hacerse esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos, especificados en los artículos 4.º y 5.º

Artículo 9.º Serán considerados como Correos los que, bien por cuenta de Agencias de viaje o de particulares, estén facultados, por sus conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales del Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores, regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes.

Clase primera.—Día, 20 pesetas; medio día, 12 pesetas.

Clase segunda.—Día, 15 pesetas; medio día, 8 pesetas.

Guías locales.

Clase primera.—Día, 20 pesetas; medio día, 12 pesetas.

Clase segunda.—Día, 18 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Clase tercera.—Día, 15 pesetas; medio día, 8 pesetas.

Guías-intérpretes locales.

Clase primera.—Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda.—Día, 22 pesetas; medio día, 12 pesetas.

Clase tercera.—Día, 17 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales acompañen en viajes, deberá abonárseles dietas, a razón de 20 pesetas al día, y gastos de cualquier género de transporte, en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y transporte regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer la tarjeta de identidad correspondiente, que se ajustará en cada caso al modelo reglamentario.

Todas las tarjetas de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello del Patronato Nacional de Turismo, firma del representante que la expida y "Visto bueno" de las Oficinas centrales.

Dentro de cada tarjeta de identidad llevará impreso un ejemplar del presente Reglamento, y en la cara posterior de la misma se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que puede prestar.

El color de las tapas de las tarjetas de identidad, será:

Intérpretes de primera clase: Azul.

Intérpretes de segunda clase: Naranja.

Guías locales de primera clase: Rojo.

Guías locales de segunda clase: Verde.

Guías locales de tercera clase: Amarillo.

Para los Guías e Intérpretes locales los colores serán idénticos a los de las tarjetas de identidad de los Guías locales, en sus tres clases, con la diferencia de llevar en cada tapa dos franjas blancas en forma de aspa.

Para los Guías regionales, las tapas serán de color rojo, con una franja blanca vertical en el centro de la tarjeta de identidad.

Para los Guías-intérpretes regionales, las tapas serán de color rojo, con dos franjas blancas verticales, en el centro de la tarjeta de identidad.

Para los Guías nacionales, las tapas serán de color rojo, amarillo y rojo, en franjas verticales.

Para los Guías-intérpretes nacionales, las tapas serán del mismo fondo que la anterior, con una franja blanca en diagonal.

Para los Correos, las tapas tendrán el mismo fondo que las dos anteriores, con dos franjas blancas en forma de aspa.

Artículo 12. Tanto las Autoridades como los

funcionarios del Patronato y los viajeros, podrán exigir, en todo momento, la exhibición de la tarjeta de identidad de los que se dedican al servicio de Guías e Intérpretes.

Artículo 13. Los Guías e Intérpretes de todas categorías y clases citadas, deberán usar traje azul marino oscuro completo, cuando estén de servicio, debiéndose presentar siempre con la debida pulcritud y aseo.

Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas, llevarán en el ojal de la americana, en la soapa izquierda, y mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular con una inscripción en la que constará la categoría y clase a que pertenece el titular, y, en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde sea autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por el Patronato Nacional de Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con la tarjeta de identidad, al cesar en el cargo.

Artículo 14. Los individuos de las diversas categorías y clases de Guías e Intérpretes, serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, robos o exacciones indebidas de que fueran víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlo, o que habían puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa; la reincidencia, con la retirada definitiva de la tarjeta de identidad e insignia.

Artículo 15. Las reclamaciones de cualquier clase, sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiese prestado servicio, en las Oficinas del Patronato Nacional de Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si en el esclarecimiento de la gestión de los Agentes de este servicio, las Oficinas del Patronato Nacional de Turismo vinieran en conocimiento de hechos punibles, de oficio, conforme a las prescripciones del Código penal, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía, comprobada, con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades, que, no siendo lo verdaderamente típico, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos excepcionales por su gravedad, la Junta de Patronato podrá acordar la inhabilitación perpetua, sin que exista reincidencia.

Artículo 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para defraudar a los viajeros sobre el valor histórico o artístico de determinados objetos, o la connivencia con portadores u hoteleros para imponer tarifas elevadas.

c) La negligencia en el cuidado y asesoramiento de los viajeros, que haga víctima a éstos de estafas, robos o exacciones indebidas.

En todos estos casos los hechos deberán comprobarse en el oportuno expediente que al efecto se abra por el Patronato Nacional de Turismo, y en caso de haber materia delictiva se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Artículo 18. El Patronato Nacional de Turismo redactará los cuestionarios, a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías, los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en la "Gaceta de Madrid" y en los "Boletines Oficiales" provinciales respectivos al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Los exámenes no podrán celebrarse nunca antes de haber transcurrido dos meses, como mínimo, desde el momento de la convocatoria y publicación de cuestionarios.

Artículo 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen los requisitos contenidos en el mismo. Aquellos que los infrinjan incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, 250 pesetas la segunda y hasta 500 pesetas cada una de las siguientes; debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia.

Artículo 20. Los Guías e Intérpretes que a la publicación del siguiente Reglamento ejerzan su profesión con la debida autorización oficial podrán seguir prestando sus servicios como hasta el presente; pero en la inteligencia de que si quieren consolidar su situación deberán presentarse en los primeros exámenes que se convoquen y someterse a los cuestionarios y ejercicios que se fijen.

Madrid, 13 de agosto de 1930.—Aprobado, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 19 agosto 1930).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 723.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Médico-Director y el propietario del balneario de "La Puda de Monserrat" (Barcelona), solicitando se aclare la Real orden de 13 de marzo de 1930, en el sentido de que los hoteles y fondas anejas a los balnearios están exentos de la inspección y prácticas de desinfección que preceptúa dicha disposición:

Resultando que, según afirman los solicitantes,

la Empresa "Iglesias Gil, Sociedad anónima", concesionaria de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización en la provincia de Barcelona, interpretando "por exceso" el sentido de lo dispuesto en la Real orden de 13 de marzo del año en curso, ha pretendido realizar las prácticas de desinfección y sus análogas en varios hospedajes y fondas de balnearios, por considerarles como hoteles o fondas propiamente tales, y por tanto, incluso a todos los efectos en el grupo f) que detalla la Real disposición antes referida.

Vistas las Reales órdenes de 5 de marzo de 1909, 4 de octubre de 1913 y 13 de marzo de 1930: Considerando que los Establecimientos de aguas mineromedicinales está prohibido que se abran al servicio público si carecen de instalación de desinfección o si los hoteles, fondas y demás hospederías que forman parte de ellos no reúnen las debidas condiciones de higiene, teniendo los Médicos directores de dichos Establecimientos la obligación de denunciar a los Inspectores provinciales de Sanidad las deficiencias sanitarias que observen, para que por los citados Inspectores se ordene su corrección.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los hoteles, fondas y demás hospederías anejas a los Establecimientos de aguas mineromedicinales estén exentos de la inspección y prácticas sanitarias a que se refiere la Real orden de 13 de marzo de 1930 y que se dé a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1930.—Marzo. Señor Director general de Sanidad del Reino.

("Gaceta" 14 agosto 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

"El Real decreto de 4 de mayo del presente año, publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispuso la renovación total del Censo electoral, con objeto de iniciar las operaciones a base de datos de la máxima sinceridad y exactitud, y contando con el probado celo de cuantos habían de intervenir en esta labor, y a fin de que no hubiese de sufrir demora el momento de disponer de un Censo útil para celebrar elecciones, se hubieron de acortar los términos habitualmente establecidos, reduciendo en todo lo posible los plazos en que los distintos trámites habían de efectuarse, respondiendo la labor a realizar, al deseo de conseguir la mayor pureza del futuro Censo y la mínima duración del período necesario para confeccionarlo, ya que así lo imponían supremas razones de interés general.

Consecuente con este espíritu, por disposición del artículo 7.º del Real decreto de referencia, las listas provisionales de electores quedarán terminadas,

en las Jefaturas provinciales de Estadística, el día 15 del corriente mes de agosto; debiendo ser remitidas, al siguiente día 16, a las Juntas municipales del Censo electoral, quienes deberán darles la publicidad acostumbrada, exponiéndolas al público desde el día 20 del corriente al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Es deseo del Gobierno de S. M. que la inevitable reducción de los plazos habituales a que antes se alude se halle compensada con una mayor intensificación de la publicidad de los mismos, para lograr que alcance su conocimiento la propagación más completa y extensa posible.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por V. E. se adopten todas las medidas que juzgue necesarias, a fin de que, por ninguna Junta municipal del Censo electoral, se deje de dar conocimiento al vecindario de la exposición de las listas de electores en los días señalados, y en lugar de costumbre, y que se haga conocer y divulgar también dicha exposición, no sólo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, sino también por toda la Prensa periódica, bandos, anuncios, pregones públicos donde los hubiere, y cuantos medios de difusión estén a su alcance; recordándose al vecindario la obligación y el derecho que tiene de examinar estas listas electorales que han de exponerse en cada término municipal, durante los citados días 20 de agosto al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive, y que forzosamente han de hacerse por cuantos adviertan errores, ante las Juntas municipales del Censo electoral, las reclamaciones que contra dichas listas presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificación en apellidos o nombres, dentro del plazo que queda marcado, y si por abandono negligente de sus deberes ciudadanos, el presunto elector no cuida de comprobar en las listas provisionales que figura inscrito, sin error alguno, o no hace la reclamación pertinente para rectificar los errores padecidos, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de su derecho a emitirlo será exclusivamente suya, ya que no pueden formularse ni admitirse reclamaciones ni rectificaciones una vez pasado el plazo legal que se fija.

Es asimismo necesario, para la debida eficiencia de esta labor, el que por parte de V. E. se excite especialmente el celo y actividad de los funcionarios públicos en esta gestión, porque si la obligación de velar y coadyuvar a la pureza del Censo y al saneamiento del sufragio, es deber primordial de todo buen ciudadano, hay que esperar y hay que exigir la mayor diligencia en aquellas personas que desempeñando funciones públicas, están obligadas a dar ejemplaridad con su conducta en el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus cargos, de servidores de la Nación y del interés general de la misma, debiéndoseles esti-

mular, para que su cooperación sea prestada con toda la eficacia debida, y que V. E. debe recabar con toda energía por todos los medios que estime más adecuados".

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

* * *

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se servirán dar cuenta, por telégrafo en aquellos que sea posible, y si no por oficio, de que por las Juntas municipales del Censo se han expuesto al público las listas de electores en los sitios de costumbre, donde deberán permanecer desde el día 20 del actual al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive, debiendo advertirlo al vecindario por pregones públicos y bandos, al objeto de que hagan las reclamaciones procedentes aquellos que aprecien error en dichas listas.

Debo advertir, además, que los Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales del Censo, incurrirán en grave responsabilidad, según la ley Electoral, si dichas listas no quedaran expuestas al público en las fechas señaladas.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.012.

Instituto Geográfico y Catastral.

Primera Brigada Topográfica de Parcelación de Zaragoza.

ANUNCIO

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de La Zaida, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios, de los polígonos 1 al 10, que constituyen toda la documentación del término municipal de La Zaida, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de La Zaida, y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 19 de agosto de 1930 — El Ingeniero Jefe de la 1.^a Brigada, Mariano Bayo.

Núm. 3.017.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Rústica. — Varios trimestres.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9, 2.º derecha);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal del Pilar o el que corresponda, el día 15 de septiembre, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.» Notifíquese, esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Juan Arrieta Arracó: Campo en Villamayor, partida de Pardina; de cabida 26 áreas, 22 centiáreas; lindante al S., N. y P. con brazal de herederos y al M. Martín Lozano.

Valor para la subasta, 560 pesetas.

El mismo: Otro en Pardina, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda por S. Felipe Bailo, P. y M. camino de herederos y norte Juan Arrieta.

Valor para la subasta, 160 pesetas.

Francisco Larcada Sacacia: Campo en Saso, de 40 áreas, 54 centiáreas; linda al N. camino de herederos, S. Pablo Abad, E. camino de herederos y al oeste Félix Lostao.

Valor para la subasta 160 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 20 de agosto de 1930. — El Recaudador, José M. Zavala.

Núm. 3.010.

Edicto anunciando la subasta de bienes inmuebles para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

D. Pedro Estella Palacín, Recaudador subalterno de las contribuciones e impuestos del Estado de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo contra D.^a Carmen Coll Conde, por débitos de contribución Urbana de esta Capital, ha sido dictada, con esta fecha, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho la deudora comprendida en este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, ni haberse podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, y practicada la anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles a favor del Estado en el Registro de la Propiedad del partido, cuyo mandamiento, en unión de la certificación de cargas, constan en este expediente, se acuerda la venta y enajenación en subasta pública de la finca siguiente:

Una finca rústica con casa, situada en el término de Miralbueno, partida de la Bombarda, de esta capital; tiene algunos olivos y árboles frutales, y en el plano levantado al efecto se indica con los números 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12, marcado con la letra A carmin, lindante por oriente con el lote que fué de D.^a Luisa Coll, por mediodía con carretera de Madrid, por poniente con finca segregada y vendida a Teresa García Arieta y por norte con la acequia de la Bombarda.

Valor de la misma 63.000

Cargas deducibles,

Hipotecas a favor de la Caja de Ahorros	25.000	} 60.000
Embargo Juzgado de San Pablo a favor de D. Aniceto Martín Recio	35.000	

Valor líquido para la primera subasta. 3 000

Como acreedores hipotecarios aparecen en la certificación de cargas la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, D. Aniceto Martín Recio, D. Pedro Cabeza Vinuesa, y D. Eugenio Lacorz Labastida, todos de esta capital, sin que consten sus domicilios.

Para la subasta de referencia se señala el día doce de septiembre próximo y su hora de las once, que será presidida por el señor Juez municipal del Distrito de San Pablo de esta capital, asistido de su Secretario y con presencia del Recaudador que actúe. En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran por lo menos las dos terceras partes de las 3.000 pesetas mencionadas, y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se abrirá nueva licitación por media hora, en la que se admitirán las que cubran las dos terceras partes del tipo admisible en la primera subasta. Notifíquese esta providencia a la deudora D.^a Carmen Coll Conde y a los acreedores hipotecarios

referidos, y anúnciese al público por edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo advertir, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.^o Que los bienes trabados, a cuya enajenación ha de procederse, pueden librarse hasta el momento de la adjudicación, por la deudora, sus causahabientes o por los acreedores hipotecarios, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

2.^o Que en la certificación del Registro de la Propiedad constan los antecedentes de posesión de dicha finca, y deberán los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

3.^o Que para tomar parte en la subasta, deben depositar previamente los licitadores, en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor íntegro de los bienes que intenten rematar.

4.^o Que el rematante quedará subrogado en las obligaciones y derechos de la señora Coll, respecto de las hipotecas deducibles, con la obligación asimismo de entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio del remate; y

5.^o Que si hecha la venta no pudiera llegarse a la adjudicación por negarse el adjudicatario a hacer entrega del precio de la misma, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y a fin de que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que, por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, por conducto del arriendo de Contribuciones, en Zaragoza, a 14 de agosto de 1930. El Recaudador, Pedro Estella.

SECCION SEXTA

Ejea de los Caballeros. N.^o 2.984.

Aprobada por la Comisión municipal permanente, en sesión de fecha 14 del mes actual, la transferencia de crédito de 71.629'90 pesetas, que con cargo a los capítulos y artículos que se expresarán, han de abonarse al capítulo II, artículo 9.^o, partida núm. 4 del presupuesto extraordinario de 1929, para atender al pago de las obras que se consideran necesarias para dejar en condiciones de uso el edificio destinado a Casa Consistorial, se hace saber haber quedado expuesto al público, por término de quince días el expediente de transferencia, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Del capítulo 1.^o, artículo 1.^o, partida núm. 1
20.000 pesetas.

Del capítulo 1.^o, artículo 2.^o, partida núm. 2,
5.996'74 pesetas.

Del capítulo 2.^o, artículo 1.^o, partida núm. 1,
40.000 pesetas.

Del capítulo 2.º, artículo 9.º, partida núm. 7, 5.633'16 pesetas.

Total, 71.629'90 pesetas.

Ejea de los Caballeros, 18 de agosto de 1930.

El Alcalde, Daniel D. Madrazo.

Malanquilla. 2.987.

El día 15 de septiembre próximo, y hora de las diez, se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de leñas del Monte Entredicho, sirviendo de tipo el precio de tasación, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 12 del actual, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta, señalamiento, entrega y reconocimiento final.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el día 25 del mismo mes, a la indicada hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Malanquilla, 17 de agosto de 1930.—El Alcalde, Daniel Martínez.

Maluenda. N.º 2.983.

El día siete del próximo septiembre y en la

Casa Consistorial, por un período de cinco años forestales, tendrán lugar las subastas de los pastos de las dehesas que se mencionarán, con sujeción al pliego de condiciones que aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día doce del corriente mes.

Dehesa de Valmayor, a las diez horas, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales.

Dehesa del Rato, a las once horas, bajo el tipo de mil trescientas veinticinco pesetas anuales.

De no haber postor en esta subasta, se celebrará una segunda el día catorce del mismo mes, a la misma hora, local y tipo.

Maluenda, a 17 de agosto de 1930.—El Alcalde, Joaquín Herrera.

Nonaspe. N.º 3.011.

El día 13 de septiembre próximo tendrán lugar en el local de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos de los pastos de los montes que a continuación se especifican:

Número del Catálogo.	NOMBRES DE LOS MONTES	Horas de subasta.	PASTOS PARA		TASACION — Pesetas.
			Lanares.	Cabrio.	
89	Mediana	10	400	»	700
90	Val de Batea Alta y Baja	11	1.200	»	2.100
90ª)	Blanco de Matarraña	12	1.400	300	3.350

La duración del contrato será por cinco años, siendo ésta la primera anualidad.

Si resultaran desiertas, se celebrará nuevamente otra subasta a los diez días siguientes, o sea el día 23, a las mismas horas señaladas en la primera, bajo el mismo tipo de tasación, pliego de condiciones y el de económicas formulado por el Ayuntamiento, los cuales se harán de manifiesto en la secretaría del mismo, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad a las prescripciones establecidas para la contratación de obras y servicios municipales de fecha 2 de julio de 1924.

Los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL correrán a cargo de los rematantes, así como el 10 por 100 a la Hacienda, r íntegros y demás que ocasione la confección de los expedientes respectivos.

Nonaspe, a 19 de agosto de 1930.—El Alcalde, Mariano Rafales.

en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.013.

ANDREU, Mariano; sin que consten más circunstancias; domiciliado últimamente en Zaragoza, y procesado por estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de constiuírse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 313 de 1930 sobre estafa.

Núm. 3.014.

ARTAZCOZ PEÑA, Secundino; natural de Beasáin, de estado viudo, profesión empleado, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Martín y Josefa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa; comparecerá, en el término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que se crean necesarias en sumario

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan:

que se instruye con el núm. 91 de 1930, contra el mismo, sobre estafa.

Núm. 3.005.

IGUZU GRACIA, Antonio; de cincuenta y tres años, casado, industrial, domiciliado últimamente en esta ciudad, Mayor, 45; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal del distrito del Pilar de la misma, para ser ingresado en prisión, a fin de que cumpla la pena de dos días de arresto que le fué impuesta en el juicio de faltas núm. 238 del corriente año.

Núm. 3.006.

PEREZ ALONSO, Antonio; sin oficio ni domicilio; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, para ser ingresado en prisión, a fin de que cumpla la pena de diez días de arresto que le fue impuesta en el juicio de faltas, núm. 166 del corriente año.

Núm. 2.994.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

En virtud del presente, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes:

- 1.º La tercera parte indivisa de una finca secano, partida de Hoya del Chopo, en Clarés de Ribota, de 8 hanegadas: tasada en 120 pesetas.
- 2.º La tercera parte indivisa de una campo secano, partida Cañadas, igual pueblo, de 6 hanegadas: tasada en 60 pesetas.
- 3.º La tercera parte de otro campo secano, partida Llano Batalla, igual pueblo, de 4 hanegadas: tasada en 10 pesetas.
- 4.º La tercera parte indivisa de otro campo regadío, en la Fuente, igual pueblo, de 3 almudes: tasada en 30 pesetas.
- 5.º La tercera parte indivisa de otro campo secano, en las Corregüelas o Corral Quemado, de 6 hanegadas: tasada en 220 pesetas.
- 6.º La tercera parte indivisa de otro campo secano, en el Parrés o Llano de Mata, de 3 hanegadas: tasada en 30 pesetas.
- 7.º La tercera parte indivisa de otro campo secano, en la Hoya del Rebollo, de 4 hanegadas: tasada en 167 pesetas.
- 8.º La tercera parte indivisa de otro campo secano, en la Loma del Conejar, o Llano Espesa, sin medida superficial: tasada en 30 pesetas.
- 9.º La tercera parte de una casa en dicho pueblo de Clarés de Ribota, calle Baja, núm. 22, de 100 metros cuadrados: tasada en 167 pesetas.
10. La tercera parte de una cuarta parte de lagar o bodega, en la Calle Real, sin número, de 20 metros, en dicho pueblo: tasada en 33 pesetas.

Que en total suman 867 pesetas; embargados al penado Sabino Barbero Barbero, en el sumario núm. 32 de 1929, y pieza de embargo, para

pagar la indemnización a que ha sido condenado; habiéndose fijado para el remate el día 17 de septiembre próximo a las doce, en este Juzgado y en el de Clarés de Ribota; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que habrán de depositar, previamente, el 10 por 100, al menos, del valor total de tasación; que no existen títulos, y las demás advertencias y prevenciones de los artículos 150 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Ateca, a 16 de agosto de 1930.—Antonio de Vicente-Tutor.—José Rodríguez Corral.

Núm. 3.021.

JUZGADOS MUNICIPALES

Maluenda.

D. José García Abián, Juez municipal del pueblo de Maluenda;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, don Mariano Cuadrón de Mingo, Abogado, contra D. Manuel Latorre García, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar en pública licitación, el día tres del próximo septiembre, a las quince horas, en este Juzgado municipal, los bienes muebles siguientes:

Un trinchero de comedor, luna biselada, color caoba y roble, con piedra mármol blanca, en ciento setenta y cinco pesetas.

Seis sillas, asiento y respaldo fantasía, en sesenta pesetas.

Una mesa color caoba, cuadrada, en treinta pesetas.

Un armario comedor con luna biselada y adornos dorados, en doscientas veinticinco pesetas.

Un perchero, color caoba, con luna biselada en noveta pesetas.

Un macetero porcelana, con dibujos, en quince pesetas.

Una mesita, con dos butacas mimbre, en veintiocho pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; siendo preferida la que cubra todos los objetos; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignación del diez por ciento del remate, y que los bienes que se venden se encuentran en poder del deudor D. Manuel Latorre García, que vive Conde Aranda, 6 en Zaragoza.

Dado en Maluenda, a veinte de agosto de mil novecientos treinta.—José García.—P. S. M., Vicente Andrés.

IMPRESA DEL HOSPICIO